

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5896

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMANA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLENN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 20—Casa particular, Calle 10, N° 25-27.

Subsecretaría de Relaciones Exteriores, oficina del Director.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular, Avenida de la Soledad, N° 19.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular, Calle 22, N° 20.

Secretaría de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: El Oficio de Correos y Telégrafos, Calle 20, entre 21 y 23—Casa particular, Calle 10, N° 25-27.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular, Avenida de la Soledad, N° 19.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Leyes y decretos

Decreto 43 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 20 de 1930, se dicta una medida con

respecto al Instituto Nacional y se da una autorización al Poder

Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4º de la Ley 20 de mil novecientos treinta quedará así:

“Artículo 4º. La Biblioteca del Instituto Nacional se llamará en el sucesivo Biblioteca Eusebio A. Morales en reconocimiento pleno de sus nobles esfuerzos en pro de la cultura patria”.

Artículo 2º. El establecimiento docente creado por la Ley 22 de 1907 conservará el nombre de Instituto Nacional.

Artículo 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga una edición oficial de las obras completas del Doctor Eusebio A. Morales precedidas de un estudio sobre la personalidad y la obra de este estadista.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.
Subsecretario.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 20 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejéctese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLENN.

LEY 44 DE 1930

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

sobre extradición.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. La extradición de delincuentes se regirá por los tratados públicos y, a falta de estos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º. La facultad de conceder o negar la extradición corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo podrá entregar a los gobiernos de otros países amigos, a título de reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la nación requirente por hechos que estén erigidos en delito por las leyes de la República y que se castiguen en ella con pena mínima de privación de la libertad no inferior a un año, siempre que el delito haya sido cometido en el territorio de la nación requirente o en sus aguas territoriales, en sus buques mercantes en alta mar o en sus buques de guerra donde quiera que éstos se encuentren, o que, por la naturaleza del delito tenga el Estado requirente, conforme a sus leyes, jurisdicción sobre él.

Artículo 4º. Toda demanda de extradición deberá ser presentada por la vía diplomática, acompañada de los siguientes documentos:

1º. Copia de la sentencia condenatoria, si se trata de un demandado o de la orden de arresto; si se trata de un sindicado;

2º. Todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona reclamada;

3º. Copia de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º. No se concederá la extradición:

a) Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o naturalizado panameño antes de la perpetración del hecho en que se funde la demanda de extradición;

b) Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, se trate de un delito político, siendo entendido que no se reputará como tal ni como hecho conexo el homicidio o asesinato del Jefe del Estado reclamante o de cualquiera persona que en el hubiera ejercido autoridad pública al tiempo de ser victimado;

c) Cuando el reclamado haya sido juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito;

d) Cuando el reclamado haya sido condenado o esté sindicado por delito cometido en la República; pero en este caso se concederá la extradición después de cumplida la pena impuesta o después de terminado el proceso si el fallo de los tribunales fuere absolutorio;

e) Cuando, conforme a las leyes del estado requirente, haya prescrito la pena o la acción penal;

f) Cuando el delito tenga señalada la pena de muerte en el estado reclamante, salvo compromiso de aplicar al reo una pena distinta menos severa;

Artículo 6º. La solicitud de extradición o el aviso dado por la vía diplomática de que se intenta solicitarla, da lugar a la detención del presunto extraditado hasta por el término de sesenta días, transcurridos los cuales, sin que se haya formalizado la demanda con los documentos del caso, será puesto en libertad; pero podrá ser detenido nuevamente si más tarde se presenta la solicitud de extradición en debido forma.

Artículo 7º. Si, concedida la extradición, se transcurridos treinta días desde que el reo ha sido puesto en libertad, el Poder Ejecutivo, dentro de los mismos o en su ausencia, podrá ordenar su libertad.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 22 de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMANA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 45 DE 1930

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dictan algunas medidas con respecto a la prestación de ciertos servicios públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que presten servicio público, tales como suministro de gas, agua, energía y luz eléctricas, comunicaciones telefónicas u otros semejantes, no podrán suspender la prestación de esos servicios fundadas en la mora de los clientes o consumidores mientras no se compruebe este hecho ante los tribunales de Justicia.

Artículo 2° El estado de mora de que habla el artículo anterior consiste en la falta de pago de la renta o del consumo en un período verificado.

Artículo 3° En los casos de mora en el pago de un período entero de la renta o consumo el acreedor podrá pedir que se decrete la suspensión del servicio respectivo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El acreedor presentará al Juez Municipal una solicitud verbal o escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo;

b) El tribunal sin verificar repartimiento, ordenará inmediatamente que se ponga la solicitud en conocimiento del consumidor, y que se le conceda un término de tres días para que compruebe con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora;

c) Transcurridos tres días de la notificación de la respectiva providencia en el caso de no comprobarse el pago de la renta o consumo el tribunal dispondrá que se suspenda la prestación del servicio y lo notificará así a las partes.

Artículo 4° Las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, no podrán cobrar a sus clientes como mínimo suma mayor de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25), salvo lo convenido en contrato anterior a esta ley.

Parágrafo. Entiendese por mínimo el valor que se cobre por estos servicios cuando no haya uno de gas o electricidad mensualmente.

Artículo 5° Las disposiciones de esta Ley no comprenden el servicio de agua en las ciudades de Panamá y Colón, que se llevan a cabo en virtud de un tratado Público.

Artículo 6° Las querellas que surjan en la materia se tratarán como los juicios de lanzamiento en cuanto ese procedimiento no pugne con las disposiciones de esta ley; en consecuencia, las resoluciones del tribunal en asuntos de esta clase no son apelables por quien recibe el servicio.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario

R. G. DE PAREDES.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario

Repúblicas de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 24 de Noviembre de 1930.

Públíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMEÑA.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS YCAZA A.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 169 DE 1930

(o 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba un Decreto del Gobernador de la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Decreto número 3 del 13 de los corrientes, por el cual se da una autorización del Gobernador de la Provincia de Panamá, cuya parte dispositiva dice así:

Artículo 1º. Autorízase al Concejo Municipal de Panamá para gravar con un impuesto de diez a cien balboas (B. 10,00 a B. 100,00) a los juegues de golf en minitauras.

Artículo 2º. Sómétase este Decreto a la aprobación del Ejecutivo, conforme a las disposiciones del artículo 125 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMEÑA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

DECRETO NÚMERO 170 DE 1930

(o 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Carlos Delvalle Subintendente del Cuerpo de Policía, en reemplazo del señor José Antezana Ramírez, cuyo nombramiento se declara insubstante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMEÑA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

DECRETO NÚMERO 171 DE 1930

(o 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombran suplentes del Juez del Circuito de Justicia.

El Presidente de la República,

E D I C T O S

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia y Administrador de Tierras Baldías e Industrias,

HACE SABER:

Que el señor Harold Abijo Shofer, ha solicitado de este Despacho que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío nacional, de diez hectáreas de extensión, ubicado en jurisdicción del Distrito de Távara, conocido con el nombre de "Buenos Aires de Perequete", por medio del siguiente escrito:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Industrias,

E. S. D.

El suscrito, Harold Abijo Shofer, natural de Texas, Estados Unidos de América, ha venido a la ciudad de Panamá, con el fin de que mi propuesta permanezca con el dictado respeto a Ud. de que se le adjudique en plena propiedad a título gratuito, previo los trámites de ley un lote de terreno baldío nacional de diez hectáreas, situado en jurisdicción del Distrito de Capita de esta Provincia, conocido con el nombre de "Buenos Aires de Perequete", situado dentro del término municipal de Alvarado, Sur, el anterior camino de Las Morillas que lo separa de terreno de Alvarado y Alvarado y tierras baldías al Este, tierras baldías y al Oeste, la carretera nacional y el río "Perequete".

Este terreno tiene una extensión como de cuatro hectáreas cultivadas por el señor Leonidas Rivera, quien se encuentra en posesión de ellas en virtud de licencia transitoria, y a quien ha comprado las plantaciones dichas, así como también los planos respectivos que él ha hecho hechas.

Accompado a esta solicitud los siguientes documentos:

1º. Dos declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de Capita por los señores Fermín Molina y Pio Alvarado, por las cuales consta entre otras cosas, el que el terreno es adjudicable y que con su adjudicación no se perjudica derechos de tercero.

2º. Una declaración rendida ante el Juez Municipal de Ud. por los señores Joaquín Araya y José N. Marqués, por las cuales consta que soy jefe de familia, que yo no si ninguno de los que me dependen poseen derechos a ningún título en el terreno de que me seña.

3º. Tres ejemplares del plano número 1200, levantado por el Agrimensor autorizado señor Manuel A. Alguero, debidamente aprobado por el Agrimensor General.

Fundo esta solicitud en el artículo 161 del Código Fiscal, y por acuerdo a todas las disposiciones de la legislación panameña sobre la materia.

Panamá, Noviembre 13 de 1930

Harold A. Shofer

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 28 de 1925, se fija el plazo de treinta días para la presentación de la licencia de la parte que se le impone, y que se ha de cumplir las formalidades del emplazamiento y notificación, y que cuando del todo se procederá este acto, remitiré el presente escrito al Juzgado Cuarto del Circuito, para su conocimiento y cumplimiento, y en cumplimiento con lo establecido en el Código Fiscal y siguientes de la legislación panameña.

En Panamá, el 13 de Noviembre de 1930, a las 10:00 horas, en la Oficina de la Secretaría de Hacienda.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los avismos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente corregidos para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Ramón Morales.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial, así:

Por un año B. 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El particular se responsabiliza a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta los siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la mitad B. 1.50

Código Civil, empacado 2.50

Código Civil, edición de 1928, Correo, cartilla 1.00

Código Judicial, empacado 2.50

Código Penal, Ley 6 de 1922 1.50

Código Penal, Ley de 1916 1.00

Leyes de 1914 y 1915 1.00

Leyes de 1918 y 1919 1.00

Leyes de 1920 0.50

Leyes de 1922, 1923 y 1924 1.00

Leyes de 1925 y 1926 1.00

Leyes de 1927 y 1928 1.00

Leyes de 1929 y 1930 1.00

Leyes de 1931 1.00

Leyes de 1932 1.00

Leyes de 1933 1.00

Leyes de 1934 1.00

Leyes de 1935 1.00

Leyes de 1936 1.00

Leyes de 1937 1.00

Leyes de 1938 1.00

Leyes de 1939 1.00

Leyes de 1940 1.00

Leyes de 1941 1.00

Leyes de 1942 1.00

Leyes de 1943 1.00

Leyes de 1944 1.00

Leyes de 1945 1.00

Leyes de 1946 1.00

Leyes de 1947 1.00

Leyes de 1948 1.00

Leyes de 1949 1.00

Leyes de 1950 1.00

Leyes de 1951 1.00

Leyes de 1952 1.00

Leyes de 1953 1.00

Leyes de 1954 1.00

Leyes de 1955 1.00

Leyes de 1956 1.00

Leyes de 1957 1.00

Leyes de 1958 1.00

Leyes de 1959 1.00

Leyes de 1960 1.00

Leyes de 1961 1.00

Leyes de 1962 1.00

Leyes de 1963 1.00

Leyes de 1964 1.00

Leyes de 1965 1.00

Leyes de 1966 1.00

Leyes de 1967 1.00

Leyes de 1968 1.00

Leyes de 1969 1.00

Leyes de 1970 1.00

Leyes de 1971 1.00

Leyes de 1972 1.00

Leyes de 1973 1.00

Leyes de 1974 1.00

Leyes de 1975 1.00

Leyes de 1976 1.00

Leyes de 1977 1.00

Leyes de 1978 1.00

Leyes de 1979 1.00

Leyes de 1980 1.00

Leyes de 1981 1.00

Leyes de 1982 1.00

Leyes de 1983 1.00

Leyes de 1984 1.00

Leyes de 1985 1.00

Leyes de 1986 1.00

Leyes de 1987 1.00

Leyes de 1988 1.00

Leyes de 1989 1.00

Leyes de 1990 1.00

Leyes de 1991 1.00

Leyes de 1992 1.00

Leyes de 1993 1.00

Leyes de 1994 1.00

Leyes de 1995 1.00

Leyes de 1996 1.00

Leyes de 1997 1.00

Leyes de 1998 1.00

Leyes de 1999 1.00

Leyes de 2000 1.00

Leyes de 2001 1.00

Leyes de 2002 1.00

Leyes de 2003 1.00

Leyes de 2004 1.00

Leyes de 2005 1.00

Leyes de 2006 1.00

Leyes de 2007 1.00

Leyes de 2008 1.00

Leyes de 2009 1.00

Leyes de 2010 1.00

Leyes de 2011 1.00

Leyes de 2012 1.00

Leyes de 2013 1.00

Leyes de 2014 1.00

Leyes de 2015 1.00

Leyes de 2016 1.00

Leyes de 2017 1.00

Leyes de 2018 1.00

Leyes de 2019 1.00

Leyes de 2020 1.00

Leyes de 2021 1.00

Leyes de 2022 1.00

Leyes de 2023 1.00

Leyes de 2024 1.00

Leyes de 2025 1.00

Leyes de 2026 1.00

Leyes de 2027 1.00

Leyes de 2028 1.00

Leyes de 2029 1.00

Leyes de 2030 1.00

Leyes de 2031 1.00

Leyes de 2032 1.00

Leyes de 2033 1.00

Leyes de 2034 1.00

Leyes de 2035 1.00

Leyes de 2036 1.00

Leyes de 2037 1.00

Leyes de 2038 1.00

Leyes de 2039 1.00

Leyes de 2040 1.00

Leyes de 2041 1.00

Leyes de 2042 1.00

Leyes de 2043 1.00

Leyes de 2044 1.00

Leyes de 2045 1.00

Leyes de 2046 1.00

Leyes de 2047 1.00

Leyes de 2048 1.00

Leyes de 2049 1.00

Leyes de 2050 1.00

Leyes de 2051 1.00

Leyes de 2052 1.00

Leyes de 2053 1.00

Leyes de 2054 1.00

Leyes de 2055 1.00

Leyes de 2056 1.00

Leyes de 2057 1.00

Leyes de 2058 1.00

Leyes de 2059 1.00

Leyes de 2060 1.00

Leyes de 2061 1.00

Leyes de 2062 1.00

Leyes de 2063 1.00

Leyes de 2064 1.00

Leyes de 2065 1.00

Leyes de 2066 1.00

Leyes de 2067 1.00</p

